



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año IV - Nº 894**

**Quito, martes 19 de febrero del 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

56 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### EXTRACTOS:

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2012..... 1

#### EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2012

##### 09 de ENERO de 2012

Oficio: 917012011OCON000557

Consultante: COMPAÑÍA INDUGLOB S.A.

Referencia: IVA / Obj.Imp. / Fact. / Serv.

Consulta: "¿Con qué documentos INDUGLOB S.A puede sustentar la adquisición de los 'Bonos de consumo TIA', para que este gasto sea deducible?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 53 numeral 1, Art. 61 numeral 1, Art. 64  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 17

Absolución: La emisión y entrega de cupones de bonos de consumo por parte de una empresa a favor de otra, no constituye transferencia de dominio de bienes ni prestación de servicios; y, por tanto, no existe la obligación de emitir comprobante de venta por parte del emisor de los referidos bonos de consumo por una transacción que todavía no se verifica. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales en cuanto a los pertinentes registros contables y disposición de la documentación de

<p>soporte respectiva, debiendo adjuntarse un documento que demuestre inequívocamente el gasto realizado, pudiendo ser el contrato suscrito entre las partes o el asiento contable que confirme dicha transacción, así como de las obligaciones materiales en cuanto a los efectos impositivos, derivadas de dicha operación.</p>	<p>Oficio: 917012011OCON000611</p> <p>Consultante: HAUGAN CRUISES CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Com./Ret.</p> <p>Consulta: “¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable en la transferencia de dominio de embarcación de propiedad de HAUGAN CRUISES CIA. LTDA. a OCEANADVENTURES S.A. al amparo de las calificaciones concedidas para la aplicación de los beneficios de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC)?”</p>
<p>Oficio: 917012011OCON000605</p> <p>Consultante: COMPANIA ALEXCRISAN S.A.</p> <p>Referencia: IR/Reinv. Ut./Inds.</p> <p>Consulta: “¿Puede ALEXCRISAN S.A., al amparo de lo dispuesto en los Arts. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 de su Reglamento de Aplicación, obtener la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, sobre el monto reinvertido en la adquisición de un ascensor nuevo para el edificio que está destinado al arrendamiento de sus oficinas, tomando en cuenta que su única actividad que desarrolla y que genera ingresos es el arriendo de inmuebles?”</p> <p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51</p> <p>Absolución: ALEXCRISAN S.A. podrá acogerse al beneficio tributario de obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta, siempre y cuando dicha reinversión se destine a la adquisición de maquinaria nueva o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva, considerando la definición de actividad productiva que menciona el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su artículo 2, y efectúen el correspondiente aumento de capital, el cual se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.</p> <p>Sin embargo de ello, la Administración Tributaria enfatiza, que de ningún modo a través de la absolución a la consulta formal presentada por la consultante, se está reconociendo el derecho a la reducción de 10 puntos porcentuales del Impuesto a la Renta, recalcando que dicha situación debe ser verificada por los órganos de control dentro de la propia Administración Tributaria.</p>	<p>Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425 Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas: Art. 33 Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas: Art. 6 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 65</p> <p>Absolución: De conformidad con las normas citadas, cabe considerar que: a) La normativa <u>competente</u> en el ámbito tributario es aquella contenida en la Ley de Régimen Tributario Interno, modificada por la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, por lo que, por el principio de especialidad en materia tributaria, prima sobre la LEFORTAAC, por lo tanto, de conformidad con el análisis realizado, absuelvo su consulta en los siguientes términos: la transferencia de una embarcación constituye el hecho generador del IVA, el mismo que se encuentra gravado con tarifa 12%, pues, no existe dispensa legal para aplicar la tarifa 0%.</p>
<p>Oficio: 917012011OCON000632</p> <p>Consultante: COMPAÑÍA BARTERXCHANGE S.A.</p> <p>Referencia: IR/Com./Ret.</p> <p>Consulta: 1. “¿Debe XCHANGE y las empresas afiliadas al sistema de intercambio que maneja, utilizar cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago por compensación en las operaciones sujetas a 'intercambio o canje'?”</p> <p>2. “¿Existiría un tratamiento impositivo distinto a aplicarse sobre las operaciones que realiza mi representada y las empresas que realicen transacciones mediante 'canjes o intercambios’?”</p> <p>Base Jurídica: Código Civil: Arts. 1837 – 1840.</p>	

- Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 60, Art. 64, Art. 103  
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 95, Art. 157, Art. 161.
- Absolución: En los intercambios de bienes y servicios superiores a cinco mil dólares por cada operación, realizados entre los sujetos pasivos que opten por esta figura contractual, no será exigible el requisito de utilizar el sistema bancario para acreditar la deducibilidad del gasto contemplado en el Art. 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto al no requerirse pagos en numerario para cumplir con las referidas obligaciones no es posible la utilización del sistema financiero.
- La normativa tributaria no ha previsto un régimen impositivo especial para estas operaciones llevadas a cabo por personas naturales o sociedades que realicen transacciones bajo la figura de permuta o pago a través de servicios, por lo tanto, estos sujetos pasivos deberán cumplir con las distintas obligaciones formales y materiales a que hubiere lugar, de conformidad con el régimen impositivo ordinario, incluyendo las retenciones a que hubiere lugar.
- 
- Oficio: 917012011OCON000761
- Consultante: FIDEICOMISO SERVICIOS FINANCIEROS RURALES
- Referencia: Tds./sociedad/Com.
- Consulta: “El Fideicomiso SERVICIOS FINANCIEROS RURALES al tener como constituyente a un organismo internacional como la Cooperación Técnica Belga (el mismo que en territorio ecuatoriano goza de inmunidad y no es sujeto de pago de Impuesto a la Renta, ni Anticipo de Impuesto a la Renta), y al tener como beneficiarios a la Cooperación Técnica Belga y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGAP, Institución del Sector Público), puede acogerse al artículo 98 de la LORTI, y no ser considerado sociedad y por los tanto no está sujeto a la presentación de declaraciones y pago de los impuestos administrados por el SRI?”
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 15, Art. 42.1, Art. 98
- Absolución: Todos los fideicomisos se reputan sociedades en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno aun cuando se haya establecido como beneficiario en el contrato constitutivo del mismo a una institución pública, pues la ley exige que tanto el fideicomitente como el beneficiario, sean entidades públicas para que se verifique la excepción de la figura de sociedad.
- Cabe mencionar que los ingresos que un fideicomiso perciba estarán exentos del pago del impuesto a la renta siempre que no desarrolle actividades empresariales u opere negocios en marcha conforme la definición del artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de su obligación de presentar únicamente una declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del fideicomiso mercantil.
- 
- Oficio: 917012011OCON000980
- Consultante: Mariana Cecilia León Chiriboga
- Referencia: IVA / Dev. Iva./ Disc
- Consulta: “¿Como madre y representante del menor *MATIAS VELEZ LEÓN*, quien es discapacitado, tengo derecho a la devolución de IVA e ICE pagados en la adquisición del vehículo?”
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 47  
 Código Tributario: Art. 122  
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 74, Art. 77, Art. 78  
 Codificación de la Ley sobre Discapacidades: Art. 17, literal b), Art. 22, Art. 25  
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 177  
 Resolución NAC-DGERCGC10-00069: Art. 1
- Absolución: Tienen derecho a la devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales de vehículos ortopédicos y no ortopédicos, las personas con discapacidad que estén calificadas por el organismo competente, en los términos establecidos en el Art. 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 22 de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades y el artículo 177 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno. Los padres, madres o representantes legales que tengan bajo su responsabilidad y/o dependencia económica a una persona con discapacidad, también se encuentran amparados por la Ley de Discapacidades, para los respectivos efectos.

Respecto al ICE, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estarán exentos de este impuesto los vehículos ortopédicos y no ortopédicos importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad. Por lo tanto, dicha exoneración procederá, cuando el vehículo sea importado directamente por una persona con discapacidad, al momento de su desaduanización, o cuando éste sea adquirido localmente al fabricante, al momento de su transferencia.

De considerar la consultante que tiene derecho a la devolución, podrá presentar la solicitud para el trámite correspondiente, según el cual se determinará la procedencia o no de la devolución.

Oficio: 917012011OCON001692

Consultante: CENTRO DE DESARROLLO Y AUTOGESTIÓN

Referencia: IVA/Dev. Iva/Isfl.

Consulta: 1. "¿El CENTRO DE DESARROLLO Y AUTOGESTIÓN como subreceptor del Proyecto 'Estado y Sociedad Civil responden para el control de Tuberculosis' puede obtener un RUC independiente para el desarrollo de este proyecto?"  
 2. "¿Cuáles son los requisitos que el CENTRO DE DESARROLLO Y AUTOGESTIÓN debe presentar ante el Servicio de Rentas Internas para obtener el RUC para efectuar los gastos del Proyecto 'Estado y Sociedad Civil responden para el control de Tuberculosis' aprobado por el Fondo Mundial en la Novena Ronda de Financiamiento?"  
 3. "¿Con este RUC independiente para la ejecución del Proyecto 'Estado y Sociedad Civil responden para el control de Tuberculosis', el CENTRO DE DESARROLLO Y AUTOGESTIÓN puede solicitar la devolución de IVA pagado en las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios que se realizan con cargo a los fondos provenientes del Fondo Mundial a través del Convenio de Subvención Interinstitucional No. ECU-910-G09-T?"

Base Jurídica: Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 3, Art. 15  
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98, Art. 73  
 Reglamento a la Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 8 literal b)

Resolución NAC-DGER2008-0503: Art. 1, Art. 2

Absolución: No es necesario que el Proyecto "Estado y Sociedad Civil responden para el Control de Tuberculosis" se inscriba en el Registro Único de Contribuyentes, debido a que el CENTRO DESARROLLO Y AUTOGESTIÓN ya posee su propio RUC.

En relación a su segunda inquietud, esta Administración Tributaria señala que los requisitos para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes exigidos a las sociedades privadas, son los señalados en el artículo 8 literal b) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes.

Con respecto a la consulta relativa a devolución del IVA, el CENTRO DESARROLLO Y AUTOGESTIÓN podrá realizar la respectiva solicitud de devolución, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Oficio: 917012011OCON002302

Consultante: COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV ECUADOR S.A.

Referencia: Tds./Retenciones/Com.

Consulta: a) "En base a los principios tributarios constitucionales de equidad, generalidad, progresividad y capacidad contributiva, y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2010 el anticipo pagado que no pueda ser acreditado al impuesto a la renta causado, se convierte en pago definitivo del impuesto a la renta, ¿tiene derecho la COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV ECUADOR S.A. a la devolución, mediante reclamo administrativo, del anticipo de impuesto a la renta pagado correspondiente al ejercicio fiscal 2008, que constituyó un pago en exceso de dicho impuesto y que no ha podido ni podrá ser compensado con cargo al impuesto a la renta de ejercicios posteriores al 2008 porque la compañía no ha obtenido ni obtendrá utilidades y, por ende, no ha existido ni existirá impuesto a la renta causado con el que pueda ser compensado?"  
 b) "¿En caso de que la primera respuesta sea negativa, considerando que a partir del ejercicio 2010 el anticipo determinado por las sociedades se convierte en su impuesto a la renta por pagar ¿la COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV ECUADOR S.A. puede compensar el anticipo de impuesto a

<p>la renta correspondiente al ejercicio 2008 que no ha podido ni podrá ser compensado con el impuesto a la renta causado de ejercicios posteriores, con las cuotas a pagar del anticipo de impuesto a la renta de ejercicios futuros, que finalmente se constituye en el impuesto a la renta a pagar debido a las pérdidas que reportará; y, de no ser posible, mediante qué vía podría recuperar dicho anticipo?"</p>	<p>Absolución: El incremento a las tarifas impositivas del Impuesto a los Consumos Especiales a los vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, realizado por el artículo 137 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, surte efecto y se aplica desde el primero de enero del 2008, por lo que una importación posterior a esa fecha debe pagar la nueva tarifa dispuesta en dicha norma.</p>
<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno (vigente en el ejercicio fiscal 2008): Art. 41</p>	
<p>Absolución: El anticipo mínimo del impuesto a la renta del ejercicio económico 2008 cancelado por la COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV ECUADOR S.A. no puede ser devuelto, sino únicamente compensado con el impuesto a la renta que se cause a cargo de dicha sociedad hasta en los cinco ejercicios posteriores, esto es, hasta con el Impuesto a la Renta que se cause por el ejercicio económico 2013. Si la sociedad no utilizare como crédito tributario todo o parte de dicho anticipo en el plazo referido, el valor no compensado se constituirá en pago definitivo, sin derecho a crédito tributario posterior.</p> <p>Con respecto a la segunda pregunta, el anticipo mínimo cancelado al fisco sólo podrá ser utilizado para el pago del impuesto a la renta causado en los cinco ejercicios fiscales posteriores. Las normas vigentes no prevén otra forma de recuperación de dicho anticipo.</p>	<p>Oficio: 917012011OCON002923</p> <p>Consultante: FIDEICOMISO EXXONMOBIL</p> <p>Referencia: IR/Ex./Ots.</p> <p>Consulta: "¿El Fideicomiso EXXONMOBIL está constituido por una institución del estado, por lo cual no es considerado sociedad para fines tributarios y adicionalmente no genera actividad comercial, por lo que puede acogerse a lo que mencionan los artículos 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 76 del Reglamento de aplicación para la Ley de Régimen Tributario Interno y por lo tanto no pagar el anticipo de Impuesto a la Renta y el propio Impuesto a la Renta?"</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 15, Art. 41, Art. 42.1, Art. 98 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, Art. 76</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 57 Decreto Ejecutivo No. 1088 Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores: Título V, Capítulo I, Sección IV, Art. 17</p>
<p>Oficio: 917012011OCON002901</p>	
<p>Consultante: DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL</p>	<p>Absolución: En virtud del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para efectos tributarios, el fideicomiso mercantil EXXONMOBIL es una sociedad, por tanto, sujeta al pago de Impuesto a la Renta y su respectivo anticipo.</p>
<p>Referencia: ICE/Ots./Sec. Pub.</p>	
<p>Consulta: "Podría la Dirección Nacional de Tránsito, a efectos de la liquidación del contrato de adquisición de las motocicletas antes señaladas utilizar la tarifa de ICE vigente el 28 de diciembre de 2007, considerando que el proceso licitatorio así como la firma del contrato respectivo, fueron efectuados antes de la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador?"</p>	
<p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11 Ley de Régimen Tributario Interno (vigente para diciembre de 2007): Art. 82 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 78, Art. 83, Art. 86</p>	
<hr/>	
<b>03 de FEBRERO de 2012</b>	
<p>Oficio: 917012012OCON000242</p>	
<p>Consultante: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS</p>	
<p>Referencia: IVA/Vrs./Sec. Pub.</p>	

Consulta: “¿La negativa, abstención u omisión por parte de contratistas de este Ministerio de entregar los Comprobantes de Venta, qué infracción configura?”

A su vez, ¿qué sanción comporta ello?

¿Puede adicionalmente tomarse tal postura como incumplimiento de la obligación contractual por parte de los contratistas?, puesto que la realización de la contraprestación depende de la entrega de los Comprobantes de Venta.

¿Qué acciones de orden administrativo y/o legal le asisten a este Ministerio ante esa omisión, sobre todo en la inteligencia de que tales hechos ciertamente interrumpen la gestión de este Ministerio, y dan pie a que no se cumplan las determinaciones, y retenciones tributarias. Tanto más si consideramos que los contratistas incurridos en tales omisiones, no pueden beneficiarse de su propia desidia.

¿Cabe el requerimiento a través del Servicio de Rentas Internas a esos contratistas?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 345, Art. 103 numeral 4, Art. Innumerado agregado a continuación del Art. 358  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 103, Art. 64, Art. 108, Art. 109  
Reglamento de Comprobantes de Ventas, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 17 literal e).

Absolución: En atención a sus dos primeras inquietudes relativas exclusivamente al aspecto tributario, es preciso señalar que la falta de emisión o entrega de comprobantes de venta constituyen un caso de defraudación, sancionado con prisión de uno a tres años, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario.

Oficio: 917012012OCON000243

Consultante: COMPAÑÍA INMOMARIUXI C.A.

Referencia: IVA / Fact./ Rem. Gtos.

Consulta: “Con los antecedentes expuestos me dirijo a su Autoridad a fin de realizar la siguiente consulta: el IVA generado en el gasto sobre el cual se está solicitando el reembolso, debe registrarse en el casillero de IVA 12% de la factura de reembolso de gastos o debe detallarse en el campo Descripción / Concepto junto con el resto de los datos

exigidos por el Art. 36 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (número de factura, RUC proveedor, etc.) ?Dicho de otra forma, ¿puede el IVA pagado en el gasto cuyo reembolso se solicita estar en el casillero IVA 12% de la factura de reembolso u obligatoriamente estar en el campo 'Descripción / Concepto' de la factura de reembolso?”

Base Jurídica: Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144  
Circular No. NAC-DGEC2008-0005

Absolución: De conformidad con el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la factura por el reembolso de gastos, se deberá detallar en el campo nominado como descripción, los comprobantes de venta motivo de dicho reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA.

Oficio: 917012012OCON000248

Consultante: INDUSUR INDUSTRIAL DEL SUR S.A.

Referencia: IVA / Trf. 12 / Inds.

Consultas: “Es aplicable la tarifa 0% de IVA para el producto ‘CANE LOADER’ que corresponde a una CARGADORA DE ALTO ALCANCE PARA CAÑA DE AZUCAR Modelo 1850 Marca John Deere que cumple lo establecido en el Art. 55 numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 como un equipo agrícola empleado en la industria azucarera durante el proceso de cosecha de la caña de azúcar, importada por INDUSUR INDUSTRIAL DEL SUR S.A.?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 5  
Decreto Ejecutivo No. 1232

Absolución: En caso de que la maquinaria por usted importada cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Decreto Ejecutivo 1232, es decir, que se trate de maquinaria o equipos para la cosecha en la industria azucarera, se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA.

Oficio: 917012012OCON000253  
 Consultante: TROPICAL PACKING ECUADOR S.A.  
 TROPACK  
 Referencia: IVA/Dev. Iva./Agr.  
 Consultas: “¿Los servicios facturados por mi representada con tarifa 0% a los exportadores por el faenamiento de productos que son exportados por éstos, tienen derecho al crédito tributario de IVA y su posterior devolución de conformidad con los art. 57, 66 y 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56 numeral 20, Art. 57, Art. 66 numeral 1, Art. 72  
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 173  
 Resolución No. 588

Absolución: Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado que realicen la venta directa de servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos servicios, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En virtud del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 173 de su Reglamento de Aplicación, los proveedores directos de exportadores de bienes podrán solicitar la devolución, únicamente, del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes, mas no en la prestación de servicios al exportador. Por lo tanto, su representada, al prestar servicios de faenamiento, tal como lo indica en su consulta, no tiene derecho a solicitar la devolución del IVA.

Consultas: “1. ¿Debe la Autoridad Portuaria de Guayaquil continuar solicitando al Servicio de Rentas Internas la devolución del valor pagado por Impuesto al Valor Agregado por los años anteriores al 2008; o simplemente sujetarse a lo que dispone el acápite 10.3 de la disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que ordena a las entidades obligadas a utilizar la herramienta e-Sigef, no presentar solicitudes de devolución de IVA por esos periodos pendientes de recuperación?”

2. En caso de considerarse que Autoridad Portuaria de Guayaquil (entidad obligada a utilizar la herramienta e-Sigef), debe sujetarse a lo dispuesto en el acápite 10.3 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ¿cabe que ésta se acoja a lo dispuesto en las normas contenidas en las resoluciones No. NAC-DGERCGC10-00046 y NAC-DGERCGC10-00120, publicadas en los suplementos de los Registros Oficiales No. 136 y 171, del 24 de febrero de 2010 y 14 de abril de 2010, en su orden, expedidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas, para obtener la devolución del IVA pagado por periodos anteriores y posteriores al 1 de enero de 2008?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225  
 Ley Orgánica de Empresas Públicas: Décima Disposición Transitoria  
 Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional: Art. 1  
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 73  
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 175  
 Resolución NAC-DGERCGC10-00046

Absolución: Aquellas entidades, organismos, fondos y proyectos obligados a la utilización de la herramienta e-Sigef no presentarán solicitudes de devolución de IVA por los periodos pendientes de recuperación anteriores al 1 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el acápite 10.3 de la Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

De manera general, la Administración Tributaria manifiesta que tanto las entidades y organismos del sector público como las empresas públicas se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución NAC-DGERCGC10-00046, reformada mediante Resolución NAC-DGERCGC10-00120, para efectos de reintegro del Impuesto al Valor Agregado de los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2011, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que dicha resolución exija para ello. Por los

Oficio: 917012011OCON002807  
 Consultante: AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL  
 Referencia: IVA/Dev. Iva./Sec. Pub.

períodos posteriores, es decir, a partir de diciembre de 2011, se debe considerar que la ley ya no prevé la devolución del IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las entidades y organismos del sector público y empresas públicas.

Para que una sociedad sea considerada como una institución sin fines de lucro, y por lo tanto, goce de la exoneración del Impuesto a la Renta, ésta debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 9 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012011OCON002599

Consultante: CENTRO COMERCIAL NACIONES UNIDAS

Referencia: IR/Vrs./Ots.

Consultas: “El CCNU ha procedido a emitir una orden de cobro para receiptar las expensas o cuotas la misma que cumple con lo que dispone la ley, pero necesito que el SRI me aclare si tengo o no la razón sobre la interpretación del Art. 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

(...) me he permitido transcribir los artículos que usted tiene pleno conocimiento con la finalidad de obtener la RATIFICACIÓN de la EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA.”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2 numeral 1, Art. 8 numeral 1, Art. 9 numeral 5  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10

Absolución: En atención a su primera pregunta cabe puntualizar que no corresponde a la administración del centro comercial emitir órdenes de cobro, ni ningún otro documento bajo su propio nombre; sino que el condominio bajo su propia denominación deberá observar lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de venta y retención, esto es emitir los documentos por el pago de cuotas o aportes que realicen los copropietarios al Centro Comercial Naciones Unidas, siempre que en los mismos esté plenamente identificado el condominio, número de RUC y dirección, y se identifique también a quien realiza el pago, con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección.

En relación a su segunda pregunta, se aclara que ni el Centro Comercial Naciones Unidas, ni su administración, ni la asociación de condóminos tienen exoneración alguna respecto al Impuesto a la Renta, con los efectos jurídicos que ello implica.

Oficio: 917012012OCON000257

Consultante: CENTRO COMERCIAL CONDADO S.A.

Referencia: IR/Ret.Rta./Com.

Consultas: “¿Cuál es la tarifa de Retención en la Fuente de Impuesto a la Renta en la concesión de locales comerciales en el Centro Comercial Condado Shopping?”

Base Jurídica: Código Civil: Art. 825, Art. 1856.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 50  
Resolución No. NAC-DGER2007-0411: Art. 2 numeral 3 literal d)  
Circular No. NAC-DGECCGC11-00013

Absolución: Los pagos realizados por concesión de locales comerciales a terceros estarán sujetos a la retención en la fuente de impuesto a la renta del 8%, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGER2007-0411.

Oficio: 917012012OCON000244

Consultante: HIDROTOAPI EP.

Referencia: IR./Pag Exc./Eltco.

Consultas: “¿Puede ‘HIDROTOAPI EP’ solicitar la devolución del impuesto a la renta pagado indebidamente por ‘HIDROTOAPI SA’ en los periodos fiscales 2008 y 2009 que asciende a US\$ 21.170,76 y US\$ 8.903,75 respectivamente?

¿Puede ‘HIDROTOAPI SA’ solicitar la devolución del impuesto a la renta pagado indebidamente en los periodos fiscales 2008 y 2009 que ascienden a US\$ 21.170,76 y US\$ 8.903,75 respectivamente, aun cuando su Registro Único de Contribuyentes ha clasificado como ‘pasivo’?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 122  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 47  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Segunda Disposición Transitoria

Absolución: Al haberse creado una empresa pública conforme al procedimiento previsto en el numeral 2.1 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y, habiéndose transferido el patrimonio total de las sociedades anónimas extinguidas a la empresa pública creada en su lugar, ésta se encontraría facultada para realizar el reclamo de pago indebido por los valores pagados por concepto de Impuesto a la Renta de los ejercicios fiscales 2008 y 2009, en caso de haberse generado como lo afirma el consultante.

---

**06 de FEBRERO de 2012**

---

Oficio: 917012012OCON000245

Consultante: HIDROTOAPI EP

Referencia: IR/ EP /Reinversión

Consulta: “¿Debe 'HIDROTOAPI EP' efectuar una reliquidación del impuesto a la renta causado en el periodo fiscal 2009 por 'HIDROTOAPI S.A.', en función de que no se efectuó el aumento de capital requerido para aplicar a la tarifa del 15% de impuesto a la renta sobre las utilidades reinvertidas?”

Base Jurídica: Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 4, Art. 41, Segunda Disposición Transitoria  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51  
Resolución No. DGERCGC10-0085

Absolución: Toda empresa pública resultante del proceso de la transición de sociedad anónima, deberá asumir todas las obligaciones de esta última por lo cual, de no haberse efectuado el aumento de capital por el valor de las utilidades reinvertidas-requisito indispensable para la aplicación del beneficio en mención-, deberá presentar la declaración sustitutiva de conformidad con lo señalado en el art. 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: 917012012OCON000246

Consultante: CHILDFUND INTERNATIONAL

Referencia: IR/Ex./Isfl.

Consultas: “Consulta #1

¿Deben CHILDFUND y las Federaciones con las que ésta trabaja, presentar una declaración (formulario 108) por cada 'donación' que reciben, de parte de cada uno de los 'socios' locales con los que desarrollan proyectos a favor de las comunidades menos favorecidas, siendo que dichos ingresos constituyen ingresos exentos para los donatarios?

Consulta #2

En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa ¿podría el SRI reformar el formulario 108, de tal forma que los ingresos por donaciones percibidas por entidades sin fines de lucro puedan ser declaradas en forma acumulada (mensual o, mejor aún anualmente), sin que sea necesario el presentar un formulario por cada donante?

Consulta #3

En caso de que la respuesta a la consulta #1 sea negativa ¿podrían CHILDFUND y las Federaciones antes referidas, sustentar los ingresos exentos por concepto de donaciones que reciben de los “socios” o donantes con los que trabajan a favor de los más necesitados, únicamente en los contratos y desembolsos que se suscriben y reciben para el efecto, y así justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?”

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1492

Código Tributario: Art. 15

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 42  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20, Art. 54, Art. 55, Art. 56, Art. 59, Art. 61  
Resolución No. 0604

Absolución: Con respecto a su primera pregunta, de conformidad con el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como con la Resolución No. 0604 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 627 de 26 de julio de 2002, las donaciones realizadas a favor de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, perciban o no ingresos exentos, deben ser declaradas en el formulario 108; y, en el caso que en un mismo ejercicio fiscal se reciban varias donaciones, están obligadas a presentar una declaración sustitutiva consolidando la información como si se tratase de una sola donación. Dichas obligaciones deben cumplirse aun cuando no se haya causado Impuesto a la Renta a pagar.

15 de FEBRERO de 2012

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00429

Consultante: INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A.

Referencia: ISD/ Régimen de consumo  
Se rectifica absolución de consulta tributaria

Consulta: “1.- ¿Se encuentra INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. obligada a cancelar el Impuesto a la Salida de Divisas por los bienes que adquiriera, pagando con fondos ubicados desde el exterior, e importe bajo régimen de depósito industrial?

2.- ¿Debe INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. volver a pagar el Impuesto a la Salida de Divisas por las importaciones realizadas bajo régimen de depósito industrial al momento en que los bienes cambien a régimen de consumo a pesar de haber pagado ya el Impuesto a la Salida de Divisas, vía retención, al momento en que efectuó el pago de la importación con fondos ubicados en el Ecuador?

3.- En el evento que INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. hubiere pagado dos veces el Impuesto a la Salida de Divisas por una misma importación (un impuesto pagado vía retención al realizar el pago al exterior de la importación a régimen de depósito industrial con fondos ubicados en el Ecuador y otro, por haberlo erróneamente declarado de nuevo al momento de cambiar el régimen de importación de los bienes de depósito industrial a consumo): ¿Constituiría pago indebido el segundo Impuesto a la Salida de Divisas que INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. habría liquidado erróneamente en el momento de cambiar al régimen de consumo los bienes que importó bajo depósito aduanero?

4.- ¿Constituye pago indebido el Impuesto a la Salida de Divisas cancelado por INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. al momento de pagar, con recursos ubicados en el Ecuador, importaciones bajo régimen de depósito industrial de bienes que luego reexporta al exterior una vez culminado su proceso de transformación?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 15, Art. 18, Art. 122, Art. 305.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. Innumerado agregado a continuación del Art. 6

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a las tres últimas preguntas de la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012011OCON000285 de 23 de febrero de 2011, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de las tres últimas preguntas de la referida consulta, de la siguiente manera:

En atención a la segunda pregunta que se plantea, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución de su consulta, la Administración Tributaria manifiesta que si INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A. realizó los pagos de las importaciones de bienes que ingresaron al país bajo el régimen especial de depósito industrial, desde el Ecuador, y por lo tanto, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- fue retenido al momento de la transferencia o envío de divisas por el respectivo agente de retención, la consultante no debe volver a pagar dicho impuesto al momento de cambio a régimen de consumo.

Respecto a la tercera pregunta, INDUSTRIAL Y COMERCIAL TRILEX C.A., en el caso que hubiere pagado dos veces el Impuesto a la Salida de Divisas, generado por el pago hecho desde el Ecuador, por una misma importación, es decir, un impuesto pagado vía retención al realizar el pago al exterior de la importación a un régimen de depósito industrial con fondos ubicados en el Ecuador y otro, por haberlo declarado de nuevo al momento de cambiar el régimen de importación de los bienes de depósito industrial a consumo, de considerar el contribuyente que tiene derecho a formular el reclamo de pago indebido, podrá presentarlo de conformidad con el artículo 305 del Código Tributario.

Finalmente, respecto a la cuarta pregunta, y considerando las normas vigentes a la fecha

<p>de su consulta, en virtud del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, si los pagos de las importaciones ingresadas bajo régimen de depósito industrial se realizaron con recursos ubicados en el Ecuador, el pago del Impuesto a la Salida de Divisas efectuado por el consultante no constituye un pago indebido.</p>	<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00431</p> <p>Consultante: PLASTICSACKS CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: ISD/ Régimen de consumo</p> <p>Consulta: “¿Si es correcto afirmar que no hay lugar a la generación del Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- por el pago que PLASTICSACKS realiza desde el exterior a favor de los proveedores extranjeros de materias primas o insumos para la confección de los sacos de polipropileno, cuando dichos bienes ingresan al país bajo el régimen aduanero de depósito industrial, por lo que nunca son objeto de declaración a consumo, sino reexportados al exterior?”</p>
<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00430</p> <p>Consultante: PRODUCTORA CARTONERA S.A.</p> <p>Referencia: ISD/ Régimen de consumo</p> <p>Consultas: “Si es correcto afirmar que no hay lugar a la generación de ISD por el pago que Procarsa realiza desde el exterior a favor de los proveedores extranjeros de materias primas o insumos para la confección de las cajas de cartón, cuando dichos bienes ingresan al país bajo el régimen aduanero de depósito industrial, por lo que nunca son objeto de declaración a consumo, sino reexportados al exterior?”</p> <p>Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012009OCON001357 de 18 de septiembre del 2009, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>“La Administración Tributaria manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigente a la fecha de absolución de la consulta, en los pagos que PRODUCTORA CARTONERA S.A. hubiere efectuado desde el exterior por las importaciones que hubiere realizado bajo el régimen aduanero de depósito industrial, no se causaba el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD-, siempre que no se hubiere cambiado a régimen de consumo.”</p>	<p>Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012009OCON001986 de 30 de diciembre de 2009, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>La Administración Tributaria manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigente a la fecha de absolución de la consulta, en los pagos que PLASTICSACKS CIA. LTDA. hubiere efectuado desde el exterior por las importaciones que hubiere realizado bajo el régimen aduanero de depósito industrial, no se causaba el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD-, siempre que no se hubiere cambiado a régimen de consumo.</p>
<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00432</p> <p>Consultante: PAPELERA NACIONAL S.A.</p> <p>Referencia: ISD/ Régimen de consumo</p>	<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00431</p> <p>Consultante: PLASTICSACKS CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: ISD/ Régimen de consumo</p> <p>Consulta: “¿Si es correcto afirmar que no hay lugar a la generación del Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- por el pago que PLASTICSACKS realiza desde el exterior a favor de los proveedores extranjeros de materias primas o insumos para la confección de los sacos de polipropileno, cuando dichos bienes ingresan al país bajo el régimen aduanero de depósito industrial, por lo que nunca son objeto de declaración a consumo, sino reexportados al exterior?”</p> <p>Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012009OCON001986 de 30 de diciembre de 2009, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>La Administración Tributaria manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigente a la fecha de absolución de la consulta, en los pagos que PLASTICSACKS CIA. LTDA. hubiere efectuado desde el exterior por las importaciones que hubiere realizado bajo el régimen aduanero de depósito industrial, no se causaba el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD-, siempre que no se hubiere cambiado a régimen de consumo.</p>

Consulta: “¿Por cuanto PAPELERA NACIONAL S.A. efectuó importaciones de materia prima, bajo el régimen aduanero de Depósito Industrial, sin que estos bienes fueran objeto de cambio de régimen a consumo, el valor retenido por concepto del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor que la entidad financiera pagó a mi proveedor del exterior, constituye un pago indebido?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 122  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156, Art. 158  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012011OCON000648 de 10 de mayo de 2011, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

La Administración Tributaria manifiesta que, sin validación alguna del procedimiento descrito en su consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de absolución de la consulta, si PAPELERA NACIONAL S.A. hubiere efectuado importaciones bajo el régimen especial aduanero de Depósito Industrial, y el pago de las mismas se hubiere realizado desde el Ecuador, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causaba al momento de la transferencia o traslado de divisas al exterior, en cuyo caso, las entidades del Sistema Financiero Nacional debían actuar como agentes de retención de este impuesto por las transferencias que hubieren realizado por disposición de PAPELERA NACIONAL S.A., por lo que, dichas retenciones no constituían pago indebido de dicho impuesto.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00433

Consultante: MANUFACTURAS ARMADURÍAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA

Referencia: ISD/ Régimen de consumo

Consulta: “¿No siendo aplicable el ISD en los pagos al exterior efectuados para la internación temporal de bienes bajo el régimen aduanero de Internación (Admisión) Temporal para Perfeccionamiento Activo, se constituye las Instituciones del Sistema Financiero en sujetos pasivos del Impuesto como responsables, y por ende, deben actuar como Agentes de Retención en los pagos dispuestos por MARESA?”

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156, Art. 158  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012011OCON000636 de 20 de abril de 2011, contraviene los artículos 156 y 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

La Administración Tributaria manifiesta que, sin validación alguna del procedimiento descrito en su consulta, conforme a lo dispuesto en los artículos 156 y 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de absolución de la consulta, en los pagos que hubiere efectuado MANUFACTURAS ARMADURÍAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA por sus importaciones realizadas bajo el régimen de Internación (Admisión) Temporal para Perfeccionamiento Activo, las entidades del Sistema Financiero Nacional debían actuar como agentes de retención del Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- por las transferencias que hubieren realizado por disposición de MANUFACTURAS ARMADURÍAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA.

<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00434</p> <p>Consultante: MANUFACTURAS ARMADURÍAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA</p> <p>Referencia: ISD/ Régimen de consumo</p> <p>Consulta: “¿En qué orden debe imputar mi representada el crédito tributario originado en el ISD de las importaciones de materia prima con arancel 0% frente al Impuesto a la Renta causado?</p> <p>¿Aplica el Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos de las importaciones de materias primas que ingresan al país bajo el régimen de Internación Temporal para Perfeccionamiento Activo, el cual es un régimen suspensivo de impuestos, en la medida que los bienes no sean objeto de nacionalización?”</p> <p>Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la segunda pregunta de la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002611 de 15 de diciembre de 2010, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como los artículos 6 e innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución a la segunda pregunta de dicha consulta, de la siguiente manera:</p> <p>La Administración Tributaria manifiesta que, en relación a su segunda pregunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en los artículos 6 e innumerado siguiente del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigente a la fecha de absolución de la consulta, si MANUFACTURAS ARMADURÍAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA hubiere realizado importaciones bajo el régimen especial aduanero de Internación (Admisión) Temporal para Perfeccionamiento Activo, siempre que el pago de las mismas se hubiere realizado desde el exterior, el Impuesto a la Salida de</p>	<p>Divisas -ISD-, se causaba al momento de cambio a régimen de consumo. Por el contrario, si el pago de dichas importaciones se hubiere realizado desde el Ecuador, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causaba al momento de la transferencia o traslado de divisas al exterior.</p> <hr/> <p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00435</p> <p>Consultante: IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.</p> <p>Referencia: ISD/ Régimen de consumo</p> <p>Consultas: “Si es correcto afirmar que no hay lugar a la generación de ISD por el pago que INCARPALM realiza desde el exterior a favor de los proveedores extranjeros de materias primas o insumos para la confección de las cajas de cartón, cuando dichos bienes ingresan al país bajo el régimen aduanero de depósito industrial, por lo que nunca son objeto de declaración a consumo, sino reexportados al exterior?”</p> <p>Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012009OCON001987 de 30 de diciembre de 2009, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>La Administración Tributaria manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigente a la fecha de absolución de la consulta, en los pagos que IN CAR PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. hubiera efectuado desde el exterior, por las importaciones que hubiere realizado bajo el régimen aduanero de depósito industrial, no se causaba el</p>
--	---

<p>Impuesto a la Salida de Divisas -ISD-, siempre que no se hubiere cambiado a régimen de consumo.</p>	<p>Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causó al momento de la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, por lo que, en este último caso, no se encontraba exenta del pago de dicho impuesto.</p>
<hr/>	
<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00436</p> <p>Consultante: FÁBRICA DE ENVASES S.A. FADESA</p> <p>Referencia: ISD/ Régimen de consumo</p> <p>Consultas: “¿Fábrica de Envases S.A. FADESA se encuentra exenta del Impuesto a las Salidas de Divisas en los pagos que realiza a sus proveedores del exterior por compras de materias primas admitidas al país bajo régimen de depósito industrial?”</p> <p>Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON000966 de 25 de mayo de 2010, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como los artículos 6 e innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>La Administración Tributaria manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en los artículos 6 e innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de absolución de la consulta, si FÁBRICA DE ENVASES S.A. FADESA hubiere realizado importaciones bajo el régimen especial aduanero de depósito industrial, siempre que el pago de las mismas se hubiere efectuado con recursos ubicados en el exterior, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causaba al momento del cambio a régimen de consumo. Mientras que, si el pago de dichas importaciones, realizadas bajo el régimen aduanero de depósito industrial, se hubiere efectuado desde el Ecuador, el</p>	<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00438</p> <p>Consultante: COMPAÑÍA CARTORAMA C.A.</p> <p>Referencia: ISD/ Régimen de consumo</p> <p>Consultas: “(...) establecer si el impuesto a la salida de divisas aplica para los pagos que se realicen para cancelar la importación de bienes o materias primas que ingresan al Ecuador a un régimen especial suspensivo del pago de impuestos, como el depósito industrial que mi representada mantiene y que consta en el contrato de concesión que acompaño. Así mismo, deberá determinar si el impuesto a la salida de divisas aplica considerando que en varios casos los pagos de la materia prima ingresada a depósito industrial, son realizados desde el exterior.”</p> <p>Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON000971 de 25 de mayo de 2010, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>La Administración Tributaria manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en los artículos 6 e innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de absolución de la consulta, cuando CARTORAMA C.A. hubiere realizado importaciones bajo el régimen especial aduanero de depósito industrial, siempre que el pago de las mismas se hubiere efectuado con recursos</p>

ubicados en el exterior, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causaba al momento del cambio a régimen de consumo. Mientras que, si el pago de dichas importaciones, realizadas bajo el régimen aduanero de depósito industrial, se hubiere efectuado desde el Ecuador, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causó al momento de la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior.

Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de absolución de la consulta, cuando CARTONES NACIONALES S.A. I CARTOPEL hubiere realizado importaciones bajo el régimen especial aduanero de depósito industrial, siempre que el pago de las mismas se hubiere efectuado con recursos ubicados en el exterior, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causaba al momento del cambio a régimen de consumo. Mientras que, si el pago de dichas importaciones, realizadas bajo el régimen aduanero de depósito industrial, se hubiere efectuado desde el Ecuador, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causó al momento de la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00439

Consultante: CARTONES NACIONALES S.A. I CARTOPEL

Referencia: ISD/ Régimen de consumo

Consultas: “(...) establecer si el impuesto a la salida de divisas aplica para los pagos que se realicen para cancelar la importación de bienes o materias primas que ingresan al Ecuador a un régimen especial suspensivo del pago de impuestos, como el depósito industrial que mi representada mantiene y que consta en el contrato de concesión que acompaño. Así mismo, deberá determinar si el impuesto a la salida de divisas aplica considerando que en varios casos los pagos de la materia prima ingresada a depósito industrial, son realizados desde el exterior.”

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON000966 de 25 de mayo de 2010, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

La Administración Tributaria manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en los artículos 6 e innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00437

Consultante: ECUABARNICES S.A.

Referencia: ISD/ Régimen de consumo

Consultas: “¿ECUABARNICES S.A. se encuentra exenta del Impuesto a las Salidas de Divisas en los pagos que realiza a sus proveedores del exterior por compras de materias primas admitidas al país bajo régimen de depósito industrial?”

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001327 de 23 de julio de 2010, contraviene el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como los artículos 6 e innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la absolución, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

“La Administración Tributaria manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en los artículos 6

e innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, vigentes a la fecha de la consulta, si FÁBRICA DE ENVASES S.A. FADESA (sic) hubiere realizado importaciones bajo el régimen especial aduanero de depósito industrial, siempre que el pago de las mismas se hubiere efectuado con recursos ubicados en el exterior, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causaba al momento del cambio a régimen de consumo. Mientras que, si el pago de dichas importaciones, realizadas bajo el régimen aduanero de depósito industrial, se hubiere efectuado desde el Ecuador, el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- se causó al momento de la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, por lo que, en este último caso, no se encontraba exenta del pago de dicho impuesto.”

**23 de FEBERO de 2012**

Oficio: 917012012OCON000077

Consultante: Hugo Humberto Ianni Tello

Referencia: IVA/Dev. Iva./Exp.

Consulta: “Las ventas de materia prima con IVA tarifa 0% que estoy efectuando a la empresa SALICA DEL ECUADOR S.A. domiciliada en una Zona de Desarrollo Económico o Zona Franca por ser destinadas a un proceso productivo, constituyen una exportación a consumo? De ser así me benefician para poder acceder a la devolución del IVA pagado en la importación de dicha materia prima como exportador de bienes?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 64, Art. 135  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 literal e), Art. 57, Art. 72  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2  
Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172  
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2

Absolución: De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 172 de su Reglamento de aplicación, en el caso de tratarse de un exportador, éste podrá solicitar la devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales e importaciones de bienes que se exporten, en cuanto cumpla con los requisitos de ley.

**05 de MARZO de 2012**

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00819

Consultante: DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE MODERACIÓN CÉSAR ESPINEL DIBMOCE CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a las comisiones recibidas, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001513 de 05 de agosto de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

<p>Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno."</p>	<p>de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
<hr/>	
<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00820</p> <p>Consultante: COMDISVAFA CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p> <p>Consulta: "¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a las comisiones recibidas, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?"</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001517 de 05 de agosto de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>"Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar</p>	<p>Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno."</p>
<hr/>	
<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00821</p> <p>Consultante: WILLYPACAR S.A.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p> <p>Consulta: "¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?"</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001989 de 28 de septiembre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>"Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p>	<p>de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00822

Consultante: DISTRIBUCIONES FIANROS CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: "¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a las comisiones recibidas, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001616 de 26 de agosto de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

"Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00823

Consultante: DON VICENTE DISTRIBUCIONES DONVICEN CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: "¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a las comisiones recibidas, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001514 de 05 de agosto de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

"Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del

Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00824

Consultante: DISTRIBUIDORA ARCESIO ENRÍQUEZ CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: "¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 9170120100CON001515 de 05 de agosto de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de

Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

"Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00825

Consultante: DISTRIBUIDORA ALEAGA FIGUEROA CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: "¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b).

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001516 de 05 de agosto de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00826

Consultante: DISTRIBUCIONES TUNGURAHUA OLMEDISTRI CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que

afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001988 de 28 de septiembre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00827

Consultante: DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CONSUMOS S.A. DINACOMSA

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

<p>Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”</p>	<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00828</p>
<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p>	<p>Consultante: DISTRIBUCION Y COMERCIO ESMERALDAS DICOMES CIA. LTDA.</p>
<p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001617 de 26 de agosto de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”</p>	<p>Referencia: IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p>
<p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001995 de 27 de septiembre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”</p>
<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p>	<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p>
<p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001995 de 27 de septiembre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001995 de 27 de septiembre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**06 de MARZO de 2012**

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00901

Consultante: DISTRIBUIDORA GAIBOR CHIRIBOGA CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012011OCON000180 de 23 de febrero de 2011, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00902

Consultante: SUAREZ DISTRIBUCIÓN CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002007 de 28 de septiembre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00903  
 Consultante: PROVEEDORA ERAZO SANCHEZ S.A.  
 Referencia: IR/Atcp./Com.  
 Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: "¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001873 de 17 de noviembre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

"Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los

ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

---

Oficio: 917012012OCON000445  
 Consultante: FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS  
 Referencia: IVA/hecho generador/Com.

Consulta: "¿Debe gravarse con IVA la transferencia de dominio de los vehículos que realiza el Fideicomiso a favor de terceros, como parte y dentro de un proceso de ejecución de garantía, por cuanto los constituyentes adherentes o deudores han incumplido sus obligaciones de crédito, transferencias que se realizan con el único objeto de cancelar dichas obligaciones?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 63  
 Codificación de las Resoluciones Expedidas por el Consejo Nacional de Valores, Resolución No. CNV-008-2006: Título V Capítulo I Sección IV Art. 17

Absolución: La transferencia de vehículos que realice el Fideicomiso Automotores MB1, dentro del proceso de ejecución de las instrucciones contenidas en el contrato de fideicomiso con el fin de cancelar las obligaciones de los constituyentes para con el beneficiario, cuando aquellos hubieren incumplido sus

obligaciones, no se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que el fideicomiso no constituye sujeto pasivo de dicho impuesto por estas transacciones.

Oficio: 917012012OCON000446  
 Consultante: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC E.P.  
 Referencia: Tds./E.P./Ex.  
 Consulta: “¿Con los antecedentes antes expuestos, consulto a la Administración tributaria, si los recursos y bienes que provienen del Fideicomiso de CELEC EP - Unidad de Negocio Transelectric, administrado por Fondos Pichincha, están exonerados de Impuesto a la Renta, tal como lo establece la base legal anteriormente citada?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 15, Art. 42.1, Art. 98  
 Ley de Mercado de Valores: Art. 109  
 Codificación de las Resoluciones Expedidas por el Consejo Nacional de Valores: Título V Capítulo I Sección IV Art. 17

Absolución: El fideicomiso de CELEC EP - Unidad de Negocio Transelectric, administrado por Fondos Pichincha, estará exento del Impuesto a la Renta en cuanto no desarrolle actividades empresariales u opere negocios en marcha, entendiéndose que se verifica tal condición cuando su objeto y/o la actividad que realiza sea de tipo industrial, comercial, agrícola, de prestación de servicios, así como cualquier otra que tenga ánimo de lucro, y que regularmente sea realizada a través de otro tipo de sociedades.

**07 de MARZO de 2012**

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00915  
 Consultante: DISTRIBUIDORA VILLEGAS CHIRIBOGA S.A.  
 Referencia: IR/Atcp./Com.  
 Rectificación a absolución de consulta tributaria  
 Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por

servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001991 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00916  
 Consultante: FALVE S.A.  
 Referencia: IR/Atcp./Com.  
 Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta:	“¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”	Oficio:	NAC-CEXOSGE12-00917
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)	Consultante:	DISTRIBUIDORA CARPIO RODRIGUEZ CIA. LTDA.
Absolución:	<p>La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001997 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>“Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”</p>	Referencia:	IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria
		Consulta:	“¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”
		Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)
		Absolución:	<p>La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001992 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”</p>

<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00918</p> <p>Consultante: TRANSPORTE BUENDIA TRANSBUEN C. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p> <p>Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibido, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001897 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo</p>	<p>como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00919</p> <p>Consultante: PROAÑO TRANSPORTE COMERCIO PROTRAC CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p> <p>Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002008 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00920

Consultante: MUCALSA S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001900 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura

de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00921

Consultante: MOVILIZADORA HUANCABILCA  
MOVIHUAN CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002001 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el

mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00922

Consultante: MOVILIZACIÓN DE LOGÍSTICA PARA EVENTOS MOVILOE S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001998 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los

ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00923

Consultante: DISTRIBUIDORA OJEDA JARAMILLO CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001940 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la

Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00924

Consultante: DISTRIBUIDORA NAVSAN CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General

mediante oficio No. 917012010OCON002002 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00925

Consultante: DISTRIBUIDORA MUIRRAGUI ZAMBRANO, DISMUZA S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001896 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00926

Consultante: DISTRIBUIDORA DIRADAR CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con

respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001999 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por último, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00927

Consultante: DISTRIBUIDORA CARRASCO - DAVILA CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001996 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00928

Consultante: DISTRIBUIDORA CÁRDENAS  
DISCARDENAS S. A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002003 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo

como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00929

Consultante: DISTRIBUIDORA CALACALI  
DISCERCAL CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001957 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00930

Consultante: DISTRIBUIDORA ALAVA S.A.  
DISTRIALAVA

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002000 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para

quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00931

Consultante: DICAFP S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001993 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00932

Consultante: CHINFAL S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001990 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00933

Consultante: CERBECARR CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001994 de 28 de septiembre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los

ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**09 de MARZO de 2012**

---

Oficio: 917012012OCON000489

Consultante: Sandra Lorena Jerez Martínez

Referencia: IVA/ Trf.0 / Sld.  
Tarifa de IVA en la transferencias e importaciones de STABILAK

Consulta: “Solicito a usted muy comedidamente, se sirva indicarme si el producto STABILAK, concebido como un Activador del Sistema Lactoperoxidasa de la leche para su conservación, debería gravar IVA para su comercialización?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numerales 2 y 5  
Decreto Ejecutivo No. 1232

Absolución: Tendrán tarifa 0% de IVA aquellos bienes que se encuentran detallados en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aquellos que se encuentran en el Anexo 1 del Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008. El producto por usted referido que se utiliza para conservar la leche, no se encuentra considerado en las normas referidas, consecuentemente, se encuentra gravado con tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012012OCON000548

Consultante: EXPODELTA S.A.

Referencia: IVA/Hg./Com.

Consulta: "Por todo lo expuesto, solicitamos a Usted se emita el criterio CON CARÁCTER VINCULANTE, señalando expresamente si debemos realizar el cobro del IVA sobre los valores del contrato, a partir de la vigencia de la norma que dispone el pago su pago (sic) a las Instituciones Públicas; o se debe eximir a esta Institución por su orden público en virtud de las normas antes citadas, y realizar el pago de sus facturas sin la aplicación del referido tributo."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16, Art. 18, Art. 11  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, Art. 61  
Circular NAC-DGEC2008-0007  
Circular NAC-DGECCGC09-00011

Absolución: En aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se configura al cumplirse las condiciones para cada período, atendiendo las disposiciones legales vigentes en ese momento.

En este sentido, si bien el contrato objeto de la presente consulta fue suscrito en el año 2008, éste es de tracto sucesivo, es decir, que se perfecciona en el transcurso del tiempo. Por lo que, en aquellas transferencias realizadas por motivo del contrato mencionado, en el ejercicio fiscal 2008 y de enero a octubre de 2009, se aplicará la tarifa 0% del IVA; y, en aquellas transferencias efectuadas a partir del 1 de noviembre de 2009, la tarifa aplicable será del 12% de IVA.

---

**12 de MARZO de 2012**

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00968

Consultante: HENVER C LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: "¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con

respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002146 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00969

Consultante: DISTRIJIR CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002144 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00970

Consultante: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DIFAR CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002145 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente.

Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00971

Consultante: DISTRIBUIDORA VERGARA PEREZ CERVEGAM S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002142 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00973

Consultante: DISTRIBUIDORA DIPASTOR CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002140 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para

quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00974

Consultante: DISTRIBUIDORA DAENTESA S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001960 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el

mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00978

Consultante: DISTRIBUCIONES ÁLVAREZ MENA CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibido, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001971 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los

ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00979

Consultante: DISREBA S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001969 de 13 de octubre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00981

Consultante: DIBECE S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibido, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001972 de 13 de octubre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2

del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00982

Consultante: DELGADO CASTILLO DELCAS CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON02141 de 13 de octubre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00983

Consultante: V & V ORIENTDIST CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001961 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00985

Consultante: OLMEDO ARIAS DISTRIBUCIONES CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por

servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001959 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00986

Consultante: NOVEDIS CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

<p>Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”</p>	<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00987</p>
<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p>	<p>Consultante: MERIZALDE E HIJOS CIA. LTDA.</p>
<p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001965 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>Referencia: IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p> <p>Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002147 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00988

Consultante: MELINIKCORP S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001967 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00989

Consultante: MARCO MARCHAN DISTRIBUCIONES CIA.LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON002143 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00990

Consultante: IVARTOCE S.A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001968 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00991

Consultante: DISTRIBUIDORA CAMPOVERDE DICA C LTDA

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001987 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

02 de ABRIL de 2012

<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00899</p> <p>Consultante: KINROSS ECUADOR S. A.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Min. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p> <p>Consulta: “¿Es correcto afirmar que mientras KINROSS se mantenga en etapa de exploración en todas sus concesiones mineras, y mientras no ejerza actividades económicas distintas a la exploración minera, no estará obligada a determinar ni pagar el anticipo del impuesto a la renta establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?”</p> <p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 15, Art. 31 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8 numeral 1, Art. 41 Ley de Compañías: Art. 146</p> <p>Absolución: Por los antecedentes expuestos, la Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001511 de 5 de agosto de 2010, contraviene expresamente el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>“KINROSS ECUADOR S.A. no goza del beneficio al que se refiere el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, por tratarse de una compañía constituida con anterioridad a la vigencia de las disposiciones relativas al referido anticipo, introducidas por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007, y sus posteriores reformas.</p> <p>Sin embargo, si KINROSS ECUADOR S.A. no hubiera percibido renta alguna en los términos de los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tal como afirma el consultante en su escrito, no deberá declarar y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta.”</p>	<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00900</p> <p>Consultante: AURELIAN ECUADOR S.A.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Min. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p> <p>Consulta: “¿Es correcto afirmar que mientras AURELIAN se mantenga en etapa de exploración en todas sus concesiones mineras, y mientras no ejerza actividades económicas distintas a la exploración minera, no estará obligada a determinar ni pagar el anticipo del impuesto a la renta establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?”</p> <p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 15, Art. 31 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8 numeral 1, Art. 41 Ley de Compañías: Art. 146</p> <p>Absolución: Por los antecedentes expuestos, la Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012009OCON001568 de 16 de octubre de 2009, contraviene expresamente el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>“AURELIAN ECUADOR S.A. no goza del beneficio al que se refiere el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, por tratarse de una compañía constituida con anterioridad a la vigencia de las disposiciones relativas al referido anticipo, introducidas por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007, y sus posteriores reformas.</p> <p>Sin embargo, si AURELIAN ECUADOR S.A. no hubiera percibido renta alguna en los términos de los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tal como afirma el consultante en su escrito, no deberá declarar y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta.”</p>
---	--

<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00972</p> <p>Consultante: DISTRIBUIDORA MARCO OLMEDO DISTRIOLMEDO CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p> <p>Consultas: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 42 numeral 2 literal b)</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001962 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>Oficio: NAC-CEXOSGE12-00975</p> <p>Consultante: DISTRIBUIDORA CORELLA RAMIREZ DICORA S.A.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com. Rectificación a absolución de consulta tributaria</p> <p>Consultas: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”</p> <p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 42 numeral 2 literal b)</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001985 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:</p> <p>Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha</p>
--	---

extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00976  
 Consultante: DISTRIBUIDORA BAYAS&BAYAS CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
 Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consultas: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 42 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001958 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar

de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00977  
 Consultante: DISTRIBUCIONES DE VICTOR MOSCOSO E HIJOS CIA. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
 Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consultas: “De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 42 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001983 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el

mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00980

Consultante: DIQUESA DISTRIBUIDORA QUEVEDO S. A.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consultas: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 42 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001964 de 13 de octubre de 2010, contraviene el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los

servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: NAC-CEXOSGE12-00984

Consultante: REDIPA REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES PESANTEZ AGUIRRE C. LTDA.

Referencia: IR/Atcp./Com.  
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consultas: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 42 numeral 2 literal b)

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012010OCON001984 de 13 de octubre de 2010, contraviene la letra b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el hecho que el precio de venta al consumidor final sea el mismo con el que el contribuyente adquiere los productos a DINADEC, no implica que tenga la calidad de comisionista.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: 917012012OCON000471

Consultante: BANCO DEL PACÍFICO S.A.

Referencia: ISD/Hg/Banc.

Consultas: “¿Las transferencias o envío de divisas al exterior que constituyen hecho generador para el Impuesto a la Salida de Divisas y que por diferentes motivos no se hayan podido concluir con éxito y por lo tanto no se hayan transferido las divisas al exterior, para estos casos, el BANCO DEL PACÍFICO S.A., puede devolver a sus Ordenantes/Cientes el valor retenido por impuesto a la salida de divisas, por medio de crédito en la cuenta corriente o ahorros del Ordenante/Ciente y registrar contablemente un débito en la cuenta de pasivo, que acumula el valor mensual del ISD por cancelarse al SRI?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16, Art. 17, Art. 122.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 23, Art. 26.

Absolución: Al momento en que Banco del Pacífico efectúa el débito de la cuenta del ordenante/cliente, se configura el hecho generador, en atención a lo señalado por el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Así, cuando se hace el débito, la entidad bancaria se constituye en agente de retención del Impuesto a la Salida de Divisas, debiendo declararlo y pagarlo al Servicio de Rentas Internas, en cumplimiento del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

De conformidad a la normativa expuesta, en especial del artículo 26 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, cuando no se haya podido concluir con éxito el envío de divisas al exterior; el Banco del Pacífico no puede devolver directamente a sus Ordenantes/Cientes el valor retenido por dicho impuesto a través de crédito en la cuenta corriente o ahorros de los mismos, sino que el sujeto pasivo deberá presentar un reclamo de pago indebido ante el Servicio de Rentas Internas.

---

Oficio: 917012012OCON000491

Consultante: IAMGOLD ECUADOR S.A.

Referencia: IR/Atcp./Min.

Consultas: “Consulta 1:  
¿Es correcto afirmar que durante los ejercicios fiscales en los que IAMGOLD ECUADOR S.A. se encontraba y en los que continúe en etapa de exploración en todas sus concesiones mineras, sin iniciar aún su operación efectiva, entendiéndose por tal el inicio de su proceso productivo y comercial y siempre que no haya ejercido otro tipo de actividad económica distinta a la minera, esta Compañía no está obligada a determinar y pagar el anticipo del impuesto a la renta establecido en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?”

Consulta2:  
Teniendo en consideración que mi representada aún se encuentra en etapa de exploración en todas sus concesiones mineras, me permito consultar lo siguiente: ¿Una vez que la compañía IAMGOLD ECUADOR S.A. inicie sus operaciones efectivas, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial, estará obligada a determinar y pagar el anticipo del impuesto a la renta después del quinto año de iniciada su operación efectiva, en

	<p>aplicación de la reforma introducida al último inciso de la letra b) del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el numeral 2.10 de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010; o, estará obligada a determinar y pagar dicho anticipo después del segundo año de iniciada su operación efectiva según establecía hasta el ejercicio fiscal 2010 el Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?”</p>
<p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 15, Art. 31 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 41.</p>	<p>considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p>
<p>Absolución: En atención a su primera pregunta, esta Administración señala que en el caso que IAMGOLD ECUADOR S.A. hubiera generado renta en los términos de los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, procede el pago del anticipo del Impuesto a la Renta.</p>	<p>La ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en la precitada letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
<p>Con respecto a su segunda inquietud, IAMGOLD ECUADOR S.A. no goza del beneficio al que se refiere el último inciso del literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, la exoneración del pago del anticipo de impuesto a la renta, por tratarse de una compañía constituida antes de la publicación de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es decir, no puede acogerse al beneficio de dos años ni de cinco años.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON000656</p> <p>Consultante: CENTRO DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA EN CIENCIAS AGROPECUARIAS Y AMBIENTALES (CTT-FICAYA) DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE</p> <p>Referencia: IVA/Dev. Iva./Ots.</p> <p>Consultas: “...solicito se absuelva la consulta sobre si el CTT-FICAYA (...) es sujeto para la devolución del Impuesto al Valor Agregado desde el año 2008 a la fecha...”</p>
<p>Oficio: 917012012OCON000653</p> <p>Consultante: JORGE ERAZO CIA. LTDA. DIBALZA</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com.</p> <p>Consulta: “De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC”</p>	<p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73 Ley de los Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías. Art. 5 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 174</p> <p>Absolución: La Administración Tributaria enfatiza que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esa importante institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso.</p>
<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.</p>	
<p>Absolución: Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, el consultante deberá</p>	

La Administración Tributaria aclara que las personas señaladas en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno pueden solicitar la devolución del IVA, por los períodos pertinentes, mediante los canales contemplados en la normativa vigente. Por lo tanto, queda a salvo el derecho a presentar la correspondiente solicitud de devolución para que sea conocida y resuelta por la Administración Tributaria.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 41, Art. 42.1.

Absolución: El FIDEICOMISO MERCANTIL LAGOS DEL DAULE está obligado a pagar el anticipo de Impuesto a la Renta en cuanto haya superado el punto de equilibrio del proyecto inmobiliario, aun cuando con posterioridad el mencionado proyecto hubiera tenido las dificultades que describe el consultante.

---

Oficio: 917012012OCON000603

Consultante: REDIPA REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES PESANTEZ AGUIRRE CIA. LTDA.

Referencia: IVA / Trf. 12 / Com.

Consulta: “Debemos o no facturar estos activos?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61 numeral 1 literal a.1), Art. 64 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 165 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11

Absolución: Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien facturas por las operaciones que efectúen, en conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Además, deberá considerar que en la venta de activos fijos y bienes que no pertenecen al giro ordinario del negocio, procede el cobro del IVA en atención al artículo 165 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: 917012012OCON000681

Consultante: MODERNA ALIMENTOS S.A.

Referencia: IR/Reinv. Ut./Inds.

Consulta: “¿... MODERNA ALIMENTOS S.A. desea conocer la opinión del Servicio de Rentas Internas sobre si la compra, construcción e instalación de nuevos silos soportaría la aplicación del beneficio tributario relacionado con la rebaja de 10 puntos en la tarifa del impuesto a la renta generado por la reinversión que efectuará con sus utilidades, considerando que los mismos son necesarios a efectos del almacenamiento de la materia prima utilizada en la industria, la cual proviene del sector agrícola?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51 Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 12 Norma Internacional de Contabilidad NIC No. 16

Absolución: De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la consultante podrá acogerse al beneficio tributario de obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta, si reinvierte sus utilidades en la instalación de silos para el almacenamiento de la materia prima utilizada en la industria, es decir, siempre que éstos formen parte de su proceso productivo. Adicionalmente, la reinversión deberá formalizarse mediante el correspondiente aumento de capital, el cual se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.

---

Oficio: 917012012OCON000481

Consultante: FIDEICOMISO MERCANTIL LAGOS DEL DAULE

Referencia: IR/Atcp./Com.

Consulta: “¿Está el FIDEICOMISO MERCANTIL LAGOS DEL DAULE obligado a pagar el anticipo de Impuesto a la Renta establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno pese a no ser un negocio en marcha?”

Oficio: 917012012OCON000682

Consultante: BANCO INTERNACIONAL S.A.

Referencia: ISD/Ret. Rta./Banc.

Consultas: “¿Puede el Banco Internacional S.A. dejar de aplicar la retención en la fuente del Impuesto a la Salida de Divisas, en aquellas transacciones cuyo objeto sea el de abonar y/o cancelar importaciones de bienes ingresadas bajo regímenes especiales, con excepción del depósito comercial y el de almacenes libres?

De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Cuáles serían los documentos de soporte, que mi representada debería solicitar a los clientes para soportar la no aplicación de dicha retención?”

Base Jurídica: Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156, Art. 158. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6. Art. Innumerado agregado a continuación del Art. 6, Art. 8 literal a), Art. 12. Resolución NAC-DGERCGC11-00026 Circular No. NAC-DGECCGC12-00003

Absolución: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional se constituyen obligatoriamente en agentes de retención del Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- por las transferencias que realicen por disposición de sus clientes, inclusive por aquellas destinadas a abonar y/o cancelar importaciones de bienes ingresadas bajo regímenes especiales.

Al ser negativa la respuesta a su primera pregunta, no cabe la atención de la segunda.

expresado ORNCEM no puede ejecutar la figura del reembolso de gastos, en razón de que el contrato fijó una tarifa que se reajusta conforme los índices especificados, la misma que de acuerdo a lo establecido en el Contrato Modificatorio 2009085 incluye el IVA.

1.1) En el supuesto que la absolución a la pregunta anterior fuere que el servicio está gravado a tarifa 12% de IVA, y considerando que ORNCEM durante los años 2010 y 2011 facturó su producción entregada de curva base, por un valor de USD 219.549.495,66 a tarifa 0% de IVA, solicitamos nos absuelvan si es correcto emitir notas de crédito con fecha actual para anular las facturas emitidas anteriormente, y emitir nuevas facturas desglosando el 12% de IVA; todo lo cual quedará reflejado en la declaración de IVA correspondiente al mes en que se emitan estos documentos.”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 64  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 33, Art. 133 (144 a partir de junio de 2010), Art. 235 (Art. 253 a partir de junio del 2010)

Absolución: De conformidad con el análisis efectuado, en relación con su primera pregunta, se evidencia que aunque el contrato original 2009073, fue modificado por el contrato 2009085, subsistía la figura del reembolso de gastos por parte de PETROPRODUCCIÓN a OPERACIONES RIO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, por lo que no se causa IVA en estas transacciones.

Considerando la absolución a la primera consulta, no cabe la atención de la segunda pregunta formulada por el contribuyente.

**20 de ABRIL de 2012**

Oficio: 917012012OCON000862

Consultante: OPERACIONES RIO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA

Referencia: IVA/Trf. 0/Hcarb.

Consulta: “1) En relación a la curva base de producción, solicitamos su pronunciamiento sí, la facturación debe realizarse con tarifa 12% de IVA, ya que, como hemos

**11 de MAYO de 2012**

Oficio: 917012012OCON000882

Consultante: SINOHYDRO CORPORATION

Referencia: IR/Vrs./Eltco.

Consultas: “1. ¿La aplicación obligatoria de las NIIFs para SINOHYDRO a partir de este año 2011 y para fines de cumplimiento con la Superintendencia de Compañías, no impide que, para efectos de liquidación y pago de

su Impuesto a la Renta (IR), SINOHYDRO siga aplicando el sistema contable de obra terminada?

2. Por la aplicación del sistema contable de obra terminada: (a) ¿SINOHYDRO no está obligada a determinar ni pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta (AIR), pues determinará y liquidará su IR en el ejercicio fiscal final en que termine la obra; y, en subsidio de tal consulta (b) ¿En razón que al terminar la obra que se encuentra ejecutando, su actividad económica habrá terminado en el Ecuador, para la determinación y liquidación del AIR, SINOHYDRO debe considerar para efectos de lo dispuesto en el Art. 41.2.c) LRTI como 'ejercicio fiscal en curso' el ejercicio fiscal final en que termine la obra de forma que ese AIR se determinará y liquidará solamente en el ejercicio fiscal precedente al final de la ejecución de la obra?; y,

3. En razón que el Art. 108 del Código del Trabajo permite al empleador entregar a sus trabajadores utilidades anticipadas, cuando por el sistema contable de obra terminada SINOHYDRO determine y liquide su IR y establezca la definitiva participación de sus trabajadores en las utilidades, debe considerarse como gastos deducibles para efectos del IR de SINOHYDRO las utilidades anticipadas que se hayan pagado en los ejercicios fiscales precedentes?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 97, Art. 104, Art. 108  
Ley de Compañías: Art. 6, Art. 415, Art. 418  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10, Art. 20, Art. 28, Art. 41  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 46, Art. 76  
Circular NAC-DGECCGC11-00007  
Norma Internacional de Contabilidad No. 11  
Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 15

Absolución: En atención a su primera pregunta, para efectos de liquidación y pago de su Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2011, SINOHYDRO debe presentar su declaración de conformidad con los resultados que arroje su contabilidad, considerando que el único método aplicable en razón de las características, tanto de la compañía como del contrato, es el de avance de obra.

Siendo esta la respuesta a su primera pregunta, no cabe la atención de la segunda y tercera consulta, ya que la contribuyente deberá determinar y pagar su anticipo de Impuesto a la Renta cada año, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno. De igual forma deberá cumplir con lo previsto en los artículos 97 y 104 del Código de Trabajo; siendo los pagos realizados por concepto de participación laboral, deducibles para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta, en los términos y bajo las condiciones previstas en la legislación ecuatoriana, particularmente -sin ser excluyentes-, en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 46 y 47 de su Reglamento de Aplicación.

Se aclara al consultante que la presente absolución no implica reconocimiento o aceptación del método contable que hubiera estado utilizando en ejercicios anteriores, por lo que, el Servicio de Rentas Internas se reserva la facultad de verificar que la aplicación de los sistemas contables se efectúen de conformidad con la ley.

---

29 de MAYO de 2012

---

Oficio: 917012012OCON001073

Consultante: EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA HIDROELÉCTRICA COCA CODO SINCLAIR, COCA SINCLAIR EP

Referencia: IR/Sect. Pub./Reembolsos

Consultas: "Si la Empresa Pública Estratégica, Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair, COCASINCLAIR EP, a fin de justificar legalmente la entrega de los equipos importados por COCASINCLAIR EP, a la contratista SINOHYDRO CORPORATION, puede aplicar el procedimiento de 'reembolso de gastos en el país' y documentar el indicado traspaso, cumpliendo con el procedimiento previsto en el Art. 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno."

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 125 literal d), Art. 127  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144

Absolución: Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización de la Directora o del Director

Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respectivo, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Siendo así, no procedería el reembolso de gastos para justificar la entrega de los equipos importados a la contratista.

Oficio: 917012012OCON000488

Consultante: PROMARISCO S.A.

Referencia: ISD/Com/Ex.

Consultas: “¿El pago que con fondos propios o producto de endeudamiento efectúe PROMARISCO S.A. desde el exterior, con motivo de la adquisición de activos fijos a favor de un proveedor que se encuentra en el exterior, sin domicilio en el Ecuador, configura o no la presunción de haberse producido el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas en los términos establecidos en el Art. 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador?”

---

**05 de JUNIO de 2012**

---

Oficio: 917012012OCON000691

Consultante: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DISPROAL S.C.I.

Referencia: IR./Com./Anticipos.

Consultas: “¿De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 sin que afecte nuestra economía que seriamente se vería perjudicada si se aplica el global de las compras sin considerar que única y exclusivamente la renta gravada corresponde a comisiones que se nos proporciona en las facturas de compras con el concepto de descuentos, si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber pagado la Procesadora Nacional de Alimentos Compañía Anónima Pronaca?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado a continuación del Art. 6

Absolución: De conformidad con el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, tanto el vigente hasta noviembre de 2011, como el vigente a la fecha de la absolución de esta consulta, el pago que hubiere efectuado PROMARISCO S.A. desde el exterior, con motivo de la adquisición de activos fijos para su industria, a favor de un proveedor domiciliado en el exterior, sí configuraría la presunción del hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)

Absolución: Para efectos del cálculo del anticipo, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en la precitada letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

Oficio: 917012012OCON000642

Consultante: SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A.

Referencia: IVA/Com./Fact.

Consultas: “1.- ¿Son válidos los comprobantes de venta y retención, que sustentan compras y crédito tributario, en los que consta como adquirente y sujeto de la retención, respectivamente, el nombre comercial ‘SINOPEC SERVICE’, debidamente registrado en el RUC?

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior ¿pueden los comprobantes de venta y retención emitidos a nombre de mi representada en donde exista la constancia únicamente del nombre comercial, esto es

<p>‘SINOPEC SERVICE’, sustentar adecuadamente los costos y gastos a efectos de liquidar, declarar y pagar el Impuesto a la Renta, así como también sustentar adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar y declarar y pagar el IVA y el Impuesto a la Renta?’</p>	<p>expuesto, el consultante debió emitir el respectivo comprobante de venta al producirse el hecho generador del IVA, es decir, al cumplirse las condiciones de cada período y no por cada pago parcial que se le hubiera realizado.</p>
<p>Base Jurídica: Código Tributario: Art. 14 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 18, Art. 19</p>	<hr/> <p><b>08 de JUNIO de 2012</b></p> <hr/>
<p>Absolución: En atención a las dos preguntas de su consulta, en los comprobantes de venta y en los comprobantes de retención que reciba su representada deberá consignarse la identificación precisa del adquirente, correspondiendo en consecuencia que, además del número de RUC, se detalle su razón social y/o su nombre comercial para los efectos tributarios pertinentes, siempre que se halle debidamente registrado en el Registro Único de Contribuyentes.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON000918</p> <p>Consultante: REPRESENTACIONES NORIEGA QUINTANA CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: I.R./Atpc./Com.</p>
<p>Todo esto sin perjuicio de que cada costo o gasto cumpla con los demás requisitos previstos en la ley para su deducibilidad.</p>	<p>Consultas: “¿Dentro del marco legal que menciona el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el año 2011 y siguientes, puede aplicar la empresa REPRESENTACIONES NORIEGA QUINTANA CÍA. LTDA., para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, exclusivamente la comisión por la distribución de los servicios, tanto en ingresos como en costos sin que afecte a la economía de la empresa tal como se presenta en los antecedentes de la presente consulta?”</p>
<p>Oficio: 917012012OCON000579</p>	<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41 numeral 2 literal b)</p>
<p>Consultante: DELGADO CONSTRUCTORES DELCON CIA. LTDA.</p>	<p>Absolución: Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, REPRESENTACIONES NORIEGA QUINTANA CIA. LTDA. deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p>
<p>Referencia: IVA/Vrs./Serv.</p>	<p>La ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en la precitada letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
<p>Consulta: “...consulta a su autoridad si debo emitir esas facturas con IVA tarifa 0% o 12%; y además, si me es factible emitir facturas por cada pago parcial que se me realice o si debo emitir una factura por cada planilla con el respectivo reajuste de precios...”</p>	
<p>Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 56, Art. 61 Circular NAC-DGEC2008-0007</p>	
<p>Absolución: De conformidad con los artículos 56 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al tratarse de un contrato en que se realiza la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos, el hecho generador se produjo al cumplirse las condiciones de cada periodo, por lo cual, si dicha fase, periodo o etapa se cumplió en el año 2008, la transferencia del bien o servicio respectivo, debió estar gravada con la tarifa cero por ciento de IVA. En virtud de lo</p>	

Oficio: 917012012OCON001170 Petroecuador Limitada deberán emitir las correspondientes facturas para cobrar las subvenciones por sus servicios prestados como asistentes a las sesiones referidas por el consultante; y, deberán, para el efecto, inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

Consultante: José Alberto Salazar Silva

Referencia: ITR/Hg/Per. Nat.

Consultas: "...acudo ante usted Señor Director a fin de que se absuelva la consulta por mí formulada en el sentido que no nació la obligación tributaria ni el hecho generador sobre el inmueble detallado que soy usufructuario detallado anteriormente por las consideraciones legales analizadas."

Base Jurídica: Código Civil: Art. 702, Art. 703  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 173, Art. 174, Art. 176, Art. 177

Absolución: De ser como lo indica el consultante, el inmueble un bien proindiviso, con una superficie superior a las 25 hectáreas, éste se encuentra gravado con el impuesto a las tierras rurales según lo previsto en el artículo 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Oficio: 917012012OCON001384

Consultante: CONSEJO DE LA JUDICATURA

Consultas: "...si las notarias y notarios deben o no facturar a las personas adultas mayores en aquellos actos de su única y exclusiva declaración de voluntad; y, si fuere el caso, cuál sería la tarifa del Impuesto al Valor Agregado a aplicarse, o simplemente se encuentra exenta de este gravamen..."

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 63, Art. 64  
Circular NAC-DGECGC12-00005

Absolución: Las notarias y notarios públicos están obligados a emitir la respectiva factura a las personas adultas mayores, en aquellos actos de su única y exclusiva voluntad, debiéndose aplicar la tarifa de 12% del Impuesto al Valor Agregado.

Oficio: 917012012OCON001190

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PETROECUADOR LTDA.

Referencia: Tds./Fact./Ifís.

Consultas: "¿Es legal, pertinente y obligatorio que los Directivos y demás asistentes entreguen facturas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Petroecuador Limitada, al momento del pago de la asignación de movilización que se les reconoce por su asistencia a las sesiones realizadas?"

Base Jurídica: Decisión Comunitaria Andina No. 599  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64, Art. 103  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 140 numeral 4  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 11, art. 13  
Resolución 0770: Art. 1

Absolución: De conformidad con la Resolución 0770, publicada en el Registro Oficial No. 191 de 25 de octubre de 2000, los directivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito

f.) Dr. Fabricio Batallas M., Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica Servicio de Rentas Internas.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.